

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2767-2017-OS/OR PIURA**

Piura, 22 de diciembre del
2017

VISTOS:

El expediente N° 201400026304, el Informe Final de Instrucción N° 1743-2017/IFIPAS-OR PIURA de fecha 27 de noviembre de 2017, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 2054-2015-OS/OR PIURA y el escrito de registro N° 2014-26304 de fecha 14 de diciembre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector electricidad por parte de la empresa Electronoroeste S.A., en adelante ENOSA, identificado con Registro Único Contribuyente (RUC) N° 20102708394.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para el reconocimiento de los costos administrativos y operativos del FISE de las empresas de distribución eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas”, a través del cual se establecen los criterios y requisitos para la evaluación y el reconocimiento de los gastos efectuados por parte de las empresas distribuidoras de electricidad, así como los pasos a seguir y los formatos de remisión de la información necesaria para el reembolso de tales costos.
- 1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional de Electricidad es el órgano competente para tramitar la etapa instructora de los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de electricidad, mientras que la emisión de la resolución sancionadora en el presente procedimiento corresponde al Jefe de la Oficina Regional de Piura.

- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para el reconocimiento de los costos administrativos y operativos del FISE de las empresas de distribución eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, se realizó la supervisión complementaria para el reconocimiento de los costos administrativos y operativos del FISE.
- 1.4. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1511-2015-OS/OR-PIURA, en la Supervisión complementaria para el reconocimiento de los

¹ Que modifica la Resolución Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2767-2017-OS-OR PIURA**

costos administrativos y operativos del FISE aprobados por la Resolución de Concejo Directivo N° 266-2013-OS/CD, se verificó que la empresa ELECTRONOROESTE (en adelante, ENOSA), no ha cumplido con la normativa vigente, configurándose las siguientes infracciones:

N°	Observación	Normativa incumplida
1	ENOSA no cumplió con reportar oportunamente los gastos operativos y administrativos por concepto de Fise efectuados en marzo y abril de año 2013.	Numeral 3 del artículo 12° de la Resolución N° 138-2012-OS/CD.
2	11 contrataciones reportadas por ENOSA, carecen del informe del servicio del proveedor en los cuales se detallan las cantidades de las actividades realizadas por los proveedores respectivos, relacionadas a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año 2013.	Numeral 2 del artículo 5° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD y literal d), del numeral 1, del artículo 6° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD.
3	En el Formato FISE 12-B, del mes de octubre del año 2013, ENOSA reportó el gasto sustentado mediante la Factura N° 0001-000217 por un monto mayor al verificado durante la supervisión.	Numeral 2 del artículo 5° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD.
4	2 gastos reportados y relacionados al "Documento Referencia de Contratación N° 001-001469" carecen del informe del servicio del proveedor en el cual se detalle el servicio prestado por el proveedor, además de no evidenciarse, documentadamente, el egreso contable de los mismos.	Numeral 2 del artículo 5° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD y literal d), del numeral 1, del artículo 6° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD.
5	8 contrataciones reportadas por ENOSA carecen de información sustentatoria y difieren con los datos de gestión que fueron reportados al Osinergmin.	Literal d), del numeral 1, del artículo 6° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 2054-2015 notificado el 27 de noviembre de 2015, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador, contra ENOSA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante Carta N° C-031-2016/ENOSA/FISE de fecha 11 de enero de 2016, ENOSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- 1.7. Con el Oficio N° 740-2017-OS/OR PIURA, notificado el 28 de noviembre de 2017 se le corre traslado a la empresa fiscalizada del Informe Final de Instrucción N° 1743-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 27 de noviembre de 2017, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.
- 1.8. Mediante Carta N° 970-2017/ENOSA/FISE presentada el 05 de diciembre, ENOSA solicita ampliación de plazo para presentar sus descargos contra el Informe Final de Instrucción; mediante Oficio N° 789-2017-OS/OR PIURA de fecha 14 de diciembre de 2017, se responde a dicha carta.
- 1.9. Mediante carta N° C-1000-2017/ENOSA/FISE de fecha 14 de diciembre de 2017, ENOSA presentó sus descargos al informe final de instrucción.

2. ANÁLISIS

- 2.1. **ENOSA no cumplió con reportar oportunamente los gastos operativos y administrativos por concepto de FISE efectuados en marzo y abril del año 2013, incumpliendo con el numeral 3 del artículo 12° de la Resolución N° 138-2012-OS/CD.**

2.1.1. Hechos verificados

Durante la supervisión Osinergmin verificó que la concesionaria, ENOSA, reportó al Administrador

del FISE los gastos administrativos y operativos del FISE, correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2013, el día 20/11/2013, mediante la Carta N° C-2064-2013/ENOSA, siendo las fechas máximas el 20/04/2013 y 20/05/2013, respectivamente.

2.1.2 Descargos de ENOSA

ENOSA señala mediante Carta N° C-031-2016/ENOSA/FISE lo siguiente:

Que si bien es cierto que debieron ser reportados en los meses de abril y mayo 2013, por razones que son ajenas a su dominio, no logró cumplir con ello, esto es, por la dación de la reglamentación respectiva, sin precisarse cómo se solicitaría el reconocimiento de los días anteriores al 13 de marzo, por parte de la autoridad administrativa.

Que la existencia de la alegada fuerza mayor que impidió con el reporte en marzo y abril 2013, queda en evidencia porque tal retraso sólo habría generado daño o perjuicio a ELN por la oportunidad del reembolso, por cuanto las facturas o comprobantes emitidos por los proveedores de servicio fueron pagadas oportunamente.

ENOSA señala mediante Carta N° C-1000-2017/ENOSA/FISE lo siguiente:

Al igual que otras empresas en aquellos meses se encontraba en etapa de estabilidad para con el programa de compensación social, por ello tuvieron que adecuar sus sistemas comerciales y contables a esta modificatorias, lo que demuestra que no hubo intencionalidad en el actuar en que se imputa.

La Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013- OS/CD que aprobó el “Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas” recién se publicó el 13 de marzo de 2013.

Asimismo se manifiesta que conforme a los descargos presentados en la Carta N° C-031-2016/ENOSA/FISE, corresponde archivar el supuesto incumplimiento contenido el numeral 3 del artículo 12° de la Resolución N° 138-2012-OS/CD.

Señala además que existe desproporción en la propuesta de sanción, pues no se atendido los parámetros de equidad y razonabilidad, por lo que corresponde el archivamiento del procedimiento administrativo en lo referente a la presente observación.

2.1.3 Análisis de los Descargos

Respecto a lo alegado en la Carta N° C-031-2016/ENOSA/FISE y la Carta N° C-1000-2017/ENOSA/FISE corresponde indicar que el numeral 2 del artículo 6° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD establece que el Osinergmin podrá realizar acciones complementarias de supervisión, con la finalidad de evaluar la consistencia de los gastos incurridos y el cumplimiento de los criterios establecidos en el numeral 6.1 de la citada norma.

Asimismo, el literal d) del numeral 1 del artículo 6° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD, dispone que dentro de los Criterios para la Evaluación y Reconocimiento de gastos efectuados, las Empresas deben mantener un archivo de la documentación referida a estos procesos para las verificaciones que corresponda.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2767-2017-OS-OR PIURA**

Al respecto, el numeral 3 del artículo 12° de la Resolución N° 138-2012-OS/CD, establece que las Empresas de Distribución Eléctrica deben remitir al Administrador del FISE la información para el reconocimiento de costos administrativos incurridos, utilizando el Formato FISE-12, dentro de los primeros 20 días calendarios del mes siguiente.

En este contexto, se verificó que ENOSA remitió la información de los gastos realizados durante los meses de marzo y abril del año 2013, con fecha 20 de noviembre de 2013, mediante la Carta N° C-2064-2013/ENOSA, siendo que las fechas máximas eran el 20 de abril de 2013 y 20 de mayo de 2013, respectivamente.

En tal sentido, habiéndose verificado que ENOSA remitió la información de los gastos realizados durante los meses de marzo y abril del 2013, fuera del plazo establecido, y al no haberse desvirtuado la información contenida en el Informe Final de Instrucción N° 1743-2017-IFIPAS/OR PIURA, notificado a la entidad el 28 de noviembre de 2015 junto al Oficio N° 740-2017, se concluye que el descargo no es admitido; siendo que ENOSA reportó al administrador FISE los gastos administrativos y operativos del FISE, correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2013, el 20 de noviembre de 2013 mediante carta N° C-2064-2013/ENOSA, fuera del plazo establecido por el numeral 3 del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD, "Procedimiento, plazo, formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del FISE aplicable al descuento en la compra del balón de gas", ha quedado determinada que ENOSA ha incurrido en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a la desproporción de la sanción por incumplimiento del criterio razonabilidad, corresponde señalar en primer lugar que el principio de razonabilidad, permite graduar de forma precisa la sanción a imponerse en cada caso, criterios que deben ser aplicados por la Administración, los cuales están contenidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444². En el presente caso, se advierte de los literales a) y b) del numeral 2.1.4 del Informe Final de Instrucción N° 1743-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 27 de noviembre de 2017, que se ha tenido en cuenta criterios de graduación para la determinación del cálculo de multa, tales como el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, por lo tanto el principio de razonabilidad si ha sido aplicado en el presente caso, por lo que lo solicitado respecto al archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente observación, no corresponde ser amparado.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo; por cuanto se concluye que el incumplimiento se mantiene.

En definitiva, debemos señalar que al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 3 artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo

² Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1511-2015-OS/OR-PIURA, de fecha 26 de noviembre de 2015, notificado a la entidad el 02 de diciembre de 2015 junto al Oficio N° 2054-2015.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el 3 del artículo 12° de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD, "Procedimiento, plazo, formatos y disposiciones aplicables para la implementación y ejecución del FISE aplicable al descuento en la compra del balón de GLP". Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.1.4 Determinación de la Sanción

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el "Incumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual considera los recursos necesarios para que la empresa disponga oportunamente según los plazos y formas establecidos en la Norma. Estos gastos estaría dado por los recursos hora hombre para elaborar, revisar y verificar la información a enviar a Osinergmin.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Para el cálculo del costo evitado se utiliza la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico³.

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N°01: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal que se encargue de elaborar, revisar la información a tiempo (\$20*8hrd*2d) (1)	320.00	No aplica	233.50	232.95	319.23
Responsable quien verifica y aprueba que se realice la transferencia en la forma y plazos correspondientes (\$28*8hrd*1d)(1)	224.00	No aplica	233.50	232.77	223.30
Fecha de la infracción(3)					Marzo 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					542.30
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					379.61
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					54
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					552.09
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 792.37
Factor B de la Infracción en UIT					0.44
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.44

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin Costo hora-hombre II trimestre 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el primer mes de incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El análisis anterior se obtiene la multa unitaria por mes que no se remitió la información, conforme a la norma. En ese sentido la multa total será la multiplicación de la multa unitaria por la cantidad de meses incumplidos⁴:

Multa total = multa unitaria*nro de meses

Multa total = 0.44*2 = 0.88

³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁴ Información conforme se registra en el Informe Técnico 1-2017-OS/OR PIURA

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2767-2017-OS-OR PIURA**

De acuerdo al resultado anterior la multa resultante es igual a 0.88 UIT; sin embargo, de conformidad con la tipificación del presente incumplimiento establece como multa mínima igual a 1.00 UIT.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad vigente, se deberá aplicar la sanción mínima establecida en la escala de multas, la cual asciende a una (1) UIT.

2.2. 11 contrataciones reportadas por ENOSA carecen del informe del servicio del proveedor en los cuales se detallan las cantidades de las actividades realizadas por los proveedores respectivos, relacionadas a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año 2013

2.2.1 Hechos verificados

Durante la supervisión Osinergmin verificó que:

- Las contrataciones relacionadas a los Documentos de Contratación N° 0001-000257 y N° 0001-000258, ambas reportadas por ENOSA en el Formato FISE 12-A, carecen del informe del servicio del proveedor en los cuales se detallan el número de los empadronamientos realizados durante el mes de julio del año 2013.
- La contratación relacionada al Documento de Contratación N° 001-000050, reportada por ENOSA en el Formato FISE 12-A, carece del informe del servicio del proveedor (Nieves María Coico Villacorta) en el cual se detalle el número de las supervisiones realizadas durante el mes de julio del año 2013.
- 08 contrataciones relacionadas a los Documentos de Contratación N° 001-001461, N° 001-001462, N° 001-001464, N° 001-001465, N° 001-001468, N° 001-001468, N° 001-001498 y N° 001-001499, correspondientes al proveedor Eraluz E.I.R.L. no cuentan con el informe del servicio del proveedor respectivo, en los cuales se detallan el número de las verificaciones, supervisiones y orientaciones a los beneficiarios FISE realizadas durante los meses de agosto, setiembre y octubre del año 2013 en las localidades de Piura y/o Sullana.

2.2.2 Descargos de ENOSA

ENOSA señala mediante Carta N° C-031-2016/ENOSA/FISE lo siguiente:

Que el literal d), numeral 1, del artículo 6° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD, no describe una conducta ilícita con la certeza exigida que permita la aplicación de la sanción establecida en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD; en todo caso no se ha verificado que se haya producido conducta ilícita; siendo que en el Cuadro N° 02 de su descargo, muestra la cantidad de actividades ejecutadas por mes, del período julio - octubre del año 2013; y que en el Cuadro N° 02, hoja Recibos por honorarios N° 001-000050, se muestran las actividades ejecutadas por el proveedor Nieves Mará Coico Villacorta

ENOSA señala mediante Carta N° C-1000-2017/ENOSA/FISE lo siguiente:

Enosa, ha venido reportando los gastos alcanzados de los meses antes mencionados en observación de 2013 de los que han sido reconocidos por el Osinergmin en su totalidad, lo cual confirma que se ha cumplido con entregar información de gastos administrativos y operativos del FISE, en forma apropiada.

En efecto, hemos alcanzado abundante información administrativa y contable que sustenta los gastos efectuados por Enosa para el desarrollo normal del programa social Fondo de Inclusión Social Energético - FISE. Esta documentación sustentatoria ha sido alcanzada oportunamente en la carta C-1076-2014/ENOSA de fecha 28 de abril del 2014 y reiterada con la carta N° 031-2016/Enosa/FISE, de fecha 11 de enero de 2016.

Adicionalmente, la concesionaria adjunta un CD con documentación sustentatoria, por lo que solicita el archivamiento del proceso sancionador en lo referente a la presente observación.

2.2.3 Análisis de los Descargos

Respecto a lo alegado en lo alegado en la Carta N° C-031-2016/ENOSA/FISE y la Carta N° C-1000-2017/ENOSA/FISE corresponde indicar que el numeral 2 del artículo 6° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD establece que el Osinergmin podrá realizar acciones complementarias de supervisión, con la finalidad de evaluar la consistencia de los gastos incurridos y el cumplimiento de los criterios establecidos en el numeral 6.1 de la citada norma.

Asimismo, el literal d) del numeral 1 del artículo 6° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD, dispone que dentro de los Criterios para la Evaluación y Reconocimiento de gastos efectuados, las Empresas deben mantener un archivo de la documentación referida a estos procesos para las verificaciones que corresponda.

Al respecto, se precisa que la observación se origina ante la falta de información que determine fehacientemente las actividades vinculadas al FISE realizadas por los proveedores contratados por ENO, se indica por ejemplo, lo siguiente:

Recibo N° 0001-000257: Indica en el Formato F12A que las actividades fueron realizadas en la Localidad de Morropón, sin embargo, en el Cuadro N° 2 de los descargos realizados con la Carta N° C-031-2016/Enosa/FISE, presentado como sustento, se indica que las actividades fueron realizadas en la provincia de Piura.

Recibo N° 0001-000258: Indica en el Formato F12A que las actividades fueron realizadas en la Localidad de Sullana, sin embargo, en el Cuadro N° 2 de los descargos realizados con la Carta N° C031-2016/Enosa/FISE, presentado como sustento, se indica que las actividades fueron realizadas en la provincia de Piura.

Asimismo, se observan algunas incoherencias en los importes cancelados a sus proveedores y el registro de las actividades realizadas, así por ejemplo, la factura N° 001-001465, que hace referencia a actividades realizadas en la Localidad de Sullana, por un importe de S/ 32 458.47, en el Cuadro N° 2 de los descargos realizados con la Carta N° C-031-2016/Enosa/FISE, presentado como sustento, se indica que en Sullana se realizaron las actividades de: Empadronamiento y Verificación Vale FISE (56), Digitación Sistema Comercial (56) y Elaboración de Expediente Vale FISE (56); sin embargo, en la Factura N° 001-001462, que igualmente hace referencia a actividades realizadas en la Localidad de Sullana, por un importe de S/ 24 568.52 (importe menor), en el Cuadro N° 2 de los descargos realizados con la Carta N° C-031-2016/Enosa/FISE, presentado como sustento, se indica que en Sullana se realizaron actividades de: Empadronamiento y Verificación Vale FISE (333), Digitación Sistema Comercial (333) y Elaboración de Expediente Vale FISE (333) (mayor número de actividades). Por ello, se concluyó que no existe relación entre las actividades consignadas por ENOSA y los importes finalmente cancelados a sus proveedores.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2767-2017-OS-OR PIURA**

En ese sentido, ante las observaciones encontradas (detalladas precedentemente), la supervisión requirió a ENOSA que suministre los informes de servicio del proveedor (sustento para efectuar el pago correspondiente), en los cuales se pueda acreditar fehacientemente las actividades realizadas por los proveedores contratados, documentación que hasta la fecha ENOSA no ha cumplido con remitir.

En este contexto, siendo que el numeral 2 del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, que aprueba la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", establece que Osinergmin podrá realizar acciones complementarias de supervisión, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los criterios para la evaluación y reconocimiento de los gastos efectuados; asimismo, el literal d) del numeral 1 del artículo 6°, del mismo cuerpo legal, dispone que las empresas concesionarias de distribución tienen la obligación de mantener un archivo de la documentación referida a los procesos de contratación para las verificaciones correspondientes.

Y, habiéndose verificado que, once contrataciones reportadas por ENOSA carecen del informe del servicio del proveedor en los cuales se detallen las cantidades de las actividades realizadas por los proveedores respectivos, relacionadas a los meses de julio, agosto, setiembre y octubre del año 2013, y no haberse desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1511-2015-OS/OR-PIURA, notificado a la entidad el 02 de diciembre de 2015 junto al Oficio N° 2054-2015; se concluye que el descargo no es admitido; siendo que ENOSA reportó al administrador FISE los gastos administrativos y operativos del FISE, correspondientes a los meses de marzo y abril del año 2013, el 20 de noviembre de 2013 mediante carta N° C-2064-2013/ENOSA, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 y el literal d) del numeral 1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, que aprueba la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", ha quedado determinada que ENOSA ha incurrido en el incumplimiento bajo análisis.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo, se concluye que el incumplimiento se mantiene.

En definitiva, debemos señalar que al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 y literal d), del numeral 1, del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1511-2015-OS/OR-PIURA, de fecha 26 de noviembre de 2015, notificado a la entidad el 02 de diciembre de 2015 junto al Oficio N° 2054-2015.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 y el literal d) del numeral 1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, que aprueba la Norma “Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas”. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.2.4 Determinación de la Sanción

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el “Incumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual considera los recursos necesarios para que la empresa disponga oportunamente según los plazos y formas establecidos en la Norma. Estos gastos estaría dado por los recursos hora hombre para elaborar, revisar y verificar la información a enviar a Osinergmin.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Para el cálculo del costo evitado se utiliza la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁵.

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

⁵ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Cuadro N° 02: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanaci	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal Técnicos que se encargue de evaluar las contrataciones con cada proveedor para verificar que la información sea coherente (\$20*8hrd*5d) (1)	800.00	No aplica	233.50	233.60	800.32
Jefe de área responsable de las contrataciones y delegación de responsabilidades para que se revise y verifique los montos de las contrataciones dentro de los plazos establecidos (\$28*8hrd*2d)(1)	448.00	No aplica	233.50	233.60	448.18
Fecha de la infracción(3)					Julio 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 248.49
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					873.94
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					50
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 236.25
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					4 013.53
Factor B de la Infracción en UIT					0.99
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.99

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin Costo hora-hombre II trimestre 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el primer mes de incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El análisis anterior se obtiene la multa unitaria por mes donde se incumplió con la norma. En ese sentido la multa total será la multiplicación de la multa unitaria por la cantidad de meses incumplidos⁶:

Multa total = multa unitaria*nro de meses

Multa total = 0.99*4 = 3.96

En ese sentido, corresponde aplicar una multa ascendente a tres con noventa y seis (3.96) Unidades Impositivas Tributarias (UITs).

2.3. En el Formato FISE 12-B, del mes de octubre del año 2013, ENO reportó el gasto sustentado mediante la Factura N° 0001-000217 por un monto mayor al verificado durante la supervisión

2.3.1 Hechos verificados

Osinergmin verificó que la concesionaria, ENOSA, en el Formato FISE 12-B, del mes de octubre del

⁶ Información conforme se registra en el Informe Técnico 1-2017-OS/OR PIURA

año 2013, ENOSA reportó la contratación referida al “Servicio de reparto de Vales FISE”, relacionada a la Factura N° 0001-000217, por un monto de S/ 3267.90; sin embargo, durante la supervisión, se verificó que esta contratación ascendió a S/ 3250.13. Esta inexactitud en el reporte de gastos por parte de ENOSA ocasionó que el Administrador del FISE transfiera un monto no sustentado de S/ 17.77.

2.3.2 Descargos de ENOSA

ENOSA señala mediante Carta N° C-031-2016/ENOSA/FISE lo siguiente:

ENOSA manifiesta que con comunicación C-1076-2014/Enosa del 28 abril 2014 y en la N° C-1462 - 2014/Enosa del 07 julio 2014, reconoció que se trata de un error involuntario de redacción o digitación en el Formato FISE, por una diferencia de S/ 17.77 soles (incluido el IGV), que se manifiesta por su sola contemplación, no existiendo conducta infractora al resultar evidente que ENOSA no ha pretendido faltar a la verdad en la sustentación de sus gastos, ello es posible de inferir conforme a las máximas de la experiencia y el sentido común, por la diminuta cuantía del gasto mayor sustentado.

Que en el Anexo N° 03 de su descargo, adjunta el abono a la cuenta corriente N° 1846-000, a nombre de COFIDE FIDEICOMISO FISE - CTA RE—AU, del banco BBVA Continental, el importe de S/ 17.77 soles.

ENOSA señala mediante Carta N° C-1000-2017/ENOSA/FISE lo siguiente:

Que en su carta N° 031-2016/Enosa/FISE, de fecha 11 de enero de 2016, comunica la devolución de la diferencia, abonando a la cuenta corriente N° 1846-000, a nombre de CORDE RDEICOMISO RSE - CTA RE-AU, del banco BBVA Continental, el importe de S/. 17,77 Soles.

Menciona que el ente regulador y fiscalizador no corrobora bien la información alcanzada en el levantamiento de observaciones para poder aprobar las cantidades exactas que muestran los comprobantes de pago.

Precisa que por un error involuntario de redacción o digitación en el Formato 12- B, generando una diferencia de S/. 17,77 soles, incluido el IGV, que se manifiesta por su sola contemplación, no existe conducta infractora al resultar evidente que su empresa no ha pretendido faltar a la verdad en la sustentación de sus gastos, dando así la devolución de la diferencia.

Señala además que existe desproporción en la propuesta de sanción, pues no se ha atendido los parámetros de equidad y razonabilidad, por lo que corresponde el archivamiento del procedimiento administrativo en lo referente a la presente observación.

2.3.3 Análisis de los Descargos

Respecto a lo alegado en la Carta N° C-031-2016/ENOSA/FISE y la Carta N° C-1000-2017/ENOSA/FISE corresponde indicar que el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD, dispone que la Empresa de Distribución Eléctrica debe establecer procedimientos que aseguren la veracidad y consistencia de la información contenida en los formatos.

Se debe advertir que ENOSA ha admitido que reportó el gasto correspondiente a la Factura N° 0001-000217 con un monto mayor; sin embargo, de la revisión de sus descargos no se aprecia que se haya adjuntado el abono que refiere haber realizado a fin de subsanar el incumplimiento.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2767-2017-OS-OR PIURA**

En tal sentido, habiéndose verificado que ENOSA reportó el gasto correspondiente a la Factura N° 0001-000217, con un monto mayor al real, y siendo que hasta la fecha de emisión del presente informe, no ha evidenciado documentadamente haber devuelto dicha cantidad al Fondo del FISE, se concluye que la concesionaria no ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1511-2015-OS/OR-PIURA, notificado a la entidad el 02 de diciembre de 2015 junto al Oficio N° 2054-2015, se concluye que el descargo no es admitido; siendo que ENOSA reportó en el Formato FISE 12-B, del mes de octubre del año 2013, el gasto sustentado mediante la Factura N° 0001-000217 por un monto mayor al verificado durante la supervisión, contraviniendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas"; ha quedado determinada que ENOSA ha incurrido en el incumplimiento bajo análisis.

Respecto a la desproporción de la sanción por incumplimiento del criterio razonabilidad, corresponde señalar en primer lugar que el principio de razonabilidad, permite graduar de forma precisa la sanción a imponerse en cada caso, criterios que deben ser aplicados por la Administración, los cuales están contenidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁷. En el presente caso, se advierte de los literales a) y b) del numeral 2.3.4 del Informe Final de Instrucción N° 1743-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 27 de noviembre de 2017, que se ha tenido en cuenta criterios de graduación para la determinación del cálculo de multa, tales como el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, por lo tanto el principio de razonabilidad si ha sido aplicado en el presente caso, por lo que lo solicitado respecto al archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente observación, no corresponde ser amparado.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo, se concluye que el incumplimiento se mantiene.

En definitiva, debemos señalar que al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD, corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

⁷ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Al respecto, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1511-2015-OS/OR-PIURA, de fecha 26 de noviembre de 2015, notificado a la entidad el 02 de diciembre de 2015 junto al Oficio N° 2054-2015.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas". Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3.4 Determinación de la Sanción

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el "Incumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico".

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Se detectó que la concesionaria no proporcionó el sustento documentario del gasto correspondiente a la Factura: "N° 0001-000217, con un monto mayor al verificado durante la supervisión ascendente a la suma de S/. 17.77 soles. Para la determinación de la multa, se considerará el beneficio ilícito obtenido por la empresa concesionaria el cual estará dado solo por el costo de oportunidad en valor monetario del reporte del gasto.

El costo de oportunidad será igual a la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico⁸.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁹

⁸ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

En ese sentido el cálculo de multa se basará en el monto no sustentado más los intereses obtenidos el cual sería el beneficio ilícito. El periodo de obtención del beneficio ilícito considerado se da desde la fecha de infracción hasta la fecha de cálculo de multa, pues hasta esta última fecha la empresa aún no ha evidenciado documentadamente haber regularizado dicho monto. A continuación de detalla la propuesta de cálculo de multa:

Cuadro N° 03: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Monto de diferencia en dólares(1)	006.58	No aplica	233.55	233.55	006.58
Fecha de la infracción(3)					Octubre 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					006.58
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					004.61
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					47
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					006.38
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					020.72
Factor B de la Infracción en UIT					0.01
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.01

Nota:

- (1) Valor monetario del reporte con mayor monto al real al tipo de cambio vigente de octubre 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento octubre 2013
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.01 UIT; sin embargo, de conformidad con la tipificación del presente incumplimiento establece como multa mínima igual a 1.00 UIT.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad vigente, se deberá aplicar la sanción mínima establecida en la escala de multas, la cual asciende a una (1) UIT.

2.4. Dos gastos reportados y relacionados al “Documento Referencia de Contratación N° 001-001469” carecen del informe del servicio del proveedor, en el cual se detalle el servicio prestado por el proveedor, además de no evidenciarse, documentadamente, el egreso contable de los mismos.

2.4.1 Hechos verificados

Durante la supervisión Osinergmin verificó que respecto de dos gastos correspondientes a las contrataciones y/o adquisiciones N° 001-001469, cada una ascendente a S/. 10242.85, del

proveedor Eraluz E.I.R.L, reportadas por ENOSA en el Formato FISE 12-A, carecen del sustento documentario en los cuales se evidencie el detalle del servicio realizado por el proveedor y el regreso contable de pago de ENOSA al proveedor. Esta inexactitud en el reporte de gastos por parte de ENOSA ocasionó que el Administrador del FISE transfiera el monto no sustentado de S/ 20485.70 soles.

2.4.2 Descargos de ENOSA

ENOSA señala mediante Carta N° C-031-2016/ENOSA/FISE lo siguiente:

ENOSA, sostiene que si bien reportó la contratación N° 001-001469; sin embargo, la misma fue anulada y cubierta por la contratación N° 001-001481, por el importe de S/ 24 568, 52 soles, lo cual se mostraba en la Carta C-1076-2014/Enosa, Anexo N° 04, así como el documento de egreso contable.

Que el Cuadro N° 02 mostraba la cantidad de actividades ejecutadas por mes, del período julio - octubre del año 2013 y en el Anexo N° 04, se adjunta la documentación sustentatoria de este nuevo requerimiento.

ENOSA señala mediante Carta N° C-1000-2017/ENOSA/FISE lo siguiente:

Enosa, alcanzó sus sustentos y descargos en la carta C-031-2016/Enosa/FISE, en la cual muestra la cantidad de actividades ejecutadas por mes, del período Julio - octubre 2013. Ello se alcanzó mediante la carta antes mencionada, así como la documentación que lo sustenta.

Señala además que existe desproporción en la propuesta de sanción, pues no se ha atendido los parámetros de equidad y razonabilidad, por lo que corresponde el archivamiento del procedimiento administrativo en lo referente a la presente observación.

Proceden nuevamente con alcanzar en CD la documentación sustentatoria, por lo que solicita el archivamiento del proceso sancionador en lo referente a la presente observación.

2.4.3 Análisis de los Descargos

Respecto a lo alegado en lo alegado en la Carta N° C-031-2016/ENOSA/FISE y la Carta N° C-1000-2017/ENOSA/FISE corresponde indicar que durante la supervisión, ENOSA no proporcionó el sustento documentario en los cuales se evidencie el detalle del servicio realizado y el pago de 2 gastos al proveedor Eraluz E.I.R.L., con Documento Referencia de Contratación N° 001 - 001469, cada uno ascendente a S/. 10242.85 soles. Esta situación fue registrada en las páginas 24 y 41 del Informe de Supervisión N° 014/2013-2014-05-03.

En su descargo ENOSA ha manifestado que si bien, reportó la contratación N° 001-001469; sin embargo, la misma fue anulada y cubierta por la contratación N° 001-001481, por el importe de S/ 24568.52 soles; en ese sentido, se concluye que no existe el sustento del importe transferido de S/ 2048570 soles, aspecto que fue materia de observación.

En este contexto, habiéndose verificado que dos gastos reportados y relacionados al "Documento Referencia de Contratación N° 001-001469" carecen del informe del servicio del proveedor, en el cual se detalle el servicio prestado por el proveedor, además de no evidenciarse, documentadamente, el egreso contable de los mismos; y al no haberse desvirtuado la información contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1511-2015-

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2767-2017-OS-OR PIURA**

OS/OR-PIURA, notificado a la entidad el 02 de diciembre de 2015 junto al Oficio N° 2054-2015, se concluye que el descargo no es admitido; siendo que ENOSA reportó dos gastos reportados y relacionados al “Documento Referencia de Contratación N° 001-001469” carecen del informe del servicio del proveedor, en el cual se detalle el servicio prestado por el proveedor, además de no evidenciarse, documentadamente, el egreso contable de los mismos, contraviniendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 y el literal d) del numeral 1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, que aprueba la Norma “Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas”, ha quedado determinada que ENOSA ha incurrido en el incumplimiento bajo análisis.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Asimismo, el numeral 2 del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, que aprueba la Norma “Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas”, establece que Osinergmin podrá realizar acciones complementarias de supervisión, con la finalidad de evaluar el cumplimiento de los criterios para la evaluación y reconocimiento de los gastos efectuados; asimismo, el literal d) del numeral 1 del artículo 6°, del mismo cuerpo legal, dispone que las empresas concesionarias de distribución tienen la obligación de mantener un archivo de la documentación referida a los procesos de contratación para las verificaciones correspondientes.

Respecto a la desproporción de la sanción por incumplimiento del criterio razonabilidad, corresponde señalar en primer lugar que el principio de razonabilidad, permite graduar de forma precisa la sanción a imponerse en cada caso, criterios que deben ser aplicados por la Administración, los cuales están contenidos en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444¹⁰. En el presente caso, se advierte de los literales a) y b) del numeral 2.4.4 del Informe Final de Instrucción N° 1743-2017-IFIPAS/OR PIURA de fecha 27 de noviembre de 2017, que se ha tenido en cuenta criterios de graduación para la determinación del cálculo de multa, tales como el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, por lo tanto el principio de razonabilidad si ha sido aplicado en el presente caso, por lo que lo solicitado respecto al archivamiento del presente procedimiento administrativo sancionador respecto a la presente observación, no merece ser amparado.

Atendiendo a lo señalado, corresponde desestimar la alegación formulada en este extremo; por cuanto, se debe concluir que el incumplimiento se mantiene.

¹⁰ Modificada por el Decreto Legislativo N° 1272 que a su tenor señala:

Artículo 246. Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En definitiva, debemos señalar que al no haber emitido pronunciamiento técnico en contrario, ni haber aportado medios probatorios que lo exoneren de la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-OS/CD y literal d), del numeral 1, del artículo 6° de la Resolución N° 034-2013-OS/CD., corresponde imponer las sanciones respectivas en este extremo.

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, la documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos, se presume cierta, esto es que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, corresponde concluir que en el presente caso no se ha desvirtuado la imputación contenida en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1511-2015-OS/OR-PIURA, de fecha 26 de noviembre de 2015, notificado a la entidad el 02 de diciembre de 2015 junto al Oficio N° 2054-2015.

Por lo tanto, ENOSA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 y el literal d) del numeral 1 del artículo 6° de la Resolución de Consejo Directivo N° 034-2013-OS/CD, que aprueba la Norma “Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las Empresas de Distribución Eléctrica en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas”. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.4.4 Determinación de la Sanción

El artículo 1º de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, permite que el Consejo Directivo de Osinergmin determine las infracciones y sanciones mediante la aprobación de la correspondiente Escala de Multas y Sanciones.

En ese sentido, en el numeral 1.10 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifica como infracción administrativa sancionable el “Incumplimiento de lo dispuesto por la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinergmin, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”.

a. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual considera los recursos necesarios para que la empresa disponga oportunamente según los plazos y formas establecidos en la Norma. Estos gastos estaría dado por los recursos hora hombre para elaborar, revisar y verificar la información a enviar a Osinergmin.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2767-2017-OS-OR PIURA**

deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Para el cálculo del costo evitado se utiliza la tasa WACC para el sector eléctrico el cual es igual a 8.7% anual, para efectos prácticos se utilizará la tasa mensual la cual es igual a 0.696%. Esta tasa se sustenta en el Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) correspondiente al sector eléctrico¹¹.

b. APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 04: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC(2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal Técnicos que se encargue de evaluar las contrataciones con cada proveedor para verificar que la información sea coherente (\$20*8hrd*5d) (1)	800.00	No aplica	233.50	233.55	800.14
Jefe de área responsable de las contrataciones y delegación de responsabilidades para que se revise y verifique los montos de las contrataciones dentro de los plazos establecidos (\$28*8hrd*2d)(1)	448.00	No aplica	233.50	233.55	448.08
Fecha de la infracción(3)					Octubre 2013
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					1 248.22
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					873.76
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					47
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					1 210.53
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					3 930.03
Factor B de la Infracción en UIT					0.97
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.97

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin Costo hora-hombre II trimestre 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el primer mes de incumplimiento
- (4) Impuesto a la renta igual al 30%

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2767-2017-OS-OR PIURA**

(5) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

De acuerdo al cuadro anterior la multa a aplicar sería igual a 0.97 UIT; sin embargo, de conformidad con la tipificación del presente incumplimiento establece como multa mínima igual a 1.00 UIT.

En ese sentido, de conformidad con la normatividad vigente, se deberá aplicar la sanción mínima establecida en la escala de multas, la cual asciende a una (1) UIT.

2.5. Ocho de las once contrataciones indicadas en la Observación N° 2, carecen de información sustentatoria y no guardan relación con los datos de gestión reportados periódicamente por la concesionaria.

Al respecto, habiéndose determinado que la presente observación se encuentra relacionada con la observación N° 2, se considera que la presente imputación debe ser unificada con la referida y por ende se debe proceder al archivo de la observación N° 5.

En este orden de ideas, no correspondería analizar los descargos presentados al presente incumplimiento.

En ese sentido, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo respecto a la presente observación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 1 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 14-00026304-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **tres con noventa y seis (3.96) Unidades Impositivas Tributarias (UITs)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 2 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 14-00026304-02.

Artículo 3°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 3 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 14-00026304-03.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2767-2017-OS-OR PIURA**

Artículo 4°.- SANCIONAR a la empresa **Electronoroeste S.A.**, con una multa de **una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por la infracción N° 4 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución

Código de infracción: 14-00026304-04.

Artículo 5°.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción N° 5 consignada en el numeral 1.4 de la presente resolución.

Artículo 6°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Osinergmin del pago realizado.

Artículo 7°.- De conformidad al numeral 42.4 del artículo 42º Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y modificatorias, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 8°.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional de Piura
Osinergmin**